

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 141

VALPARAISO, 29 de noviembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

DEL H. SENADO

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Condónanse el 100% de los reajustes e intereses por atraso en el pago de las contribuciones de bienes raíces y los intereses y multas por atraso en la declaración y, o pago de los impuestos fiscales adeudados al 31 de diciembre de 1989. Para los efectos de este beneficio, el reajuste, en su respectivo caso, se liquidará al 31 de diciembre de 1989. Desde esa fecha y hasta los vencimientos de los plazos de pago, se suspenderá la aplicación de los reajustes, intereses y multas para los contribuyentes que se acojan a esta franquicia.

Para gozar de esta condonación, los impuestos deberán estar pagados en una cuota no inferior al 30% del monto de éstos, al último día del tercer mes de publicada esta ley, y el saldo, recargado en un 10%, al 30 de septiembre de 1991. Para estos efectos,

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

los impuestos adeudados, se considerarán por cada una de las declaraciones, giros, órdenes, boletines o cuotas, correspondientes. Si a las fechas indicadas no se hubiere efectuado el pago de los impuestos en los términos establecidos, el monto pagado se considerará como un abono a los impuestos, recargos, intereses y multas de las referidas declaraciones, órdenes, giros, boletines o cuotas, debiendo el Servicio de Tesorerías proceder de inmediato al cobro del saldo pendiente de pago, en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.

No obstante, los contribuyentes que paguen, la totalidad de los impuestos adeudados, hasta el último día del tercer mes contado desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán derecho a una rebaja del 10% aplicada sobre el impuesto neto y su respectivo reajuste, cuando éste proceda, según las normas de esta condonación.

Condónanse los intereses y multas derivados de pagos provisionales mensuales de la Ley de la Renta, que debieron enterarse en arcas fiscales hasta el mes de enero de 1990.

Los saldos morosos de los convenios de pago celebrados en conformidad a la ley N° 18.337, podrán acogerse al beneficio de la condonación establecida en el presente artículo, en las siguientes condiciones:

a) Las cuotas adeudadas se liquidarán de acuerdo al valor que tenía la unidad de fomento al 31 de diciembre de 1989.

b) Se condona el 100% de los intereses

moratorios.

c) El pago deberá efectuarse por cuotas completas dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991.

Podrán acogerse al beneficio de este artículo todos aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 1989, sean deudores de impuestos fiscales que no se encuentren declarados y, o girados. Para este efecto, deberán presentar sus respectivas declaraciones, tanto las omitidas como las rectificatorias, según proceda, al Servicio de Impuestos Internos, o solicitar a este organismo el giro de los impuestos, dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y el último día del mes siguiente.

Con todo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los contribuyentes en contra de los cuales se hubiere interpuesto denuncia o querrela por delito tributario sancionado con pena corporal. Sin embargo, podrán acogerse en el caso que el valor del tributo que motivó la denuncia o querrela no exceda las 260 unidades tributarias mensuales, al momento de iniciarse el correspondiente proceso judicial; éste se haya prolongado durante más de cinco años sin haberse dictado sentencia de término y siempre que se hubiese efectuado la consignación o pago de dicha suma o se efectuare en los siguientes sesenta días a la publicación de la presente ley.

A petición de los denunciados o querrellados, o sus representantes legales, el Director Nacional del Servicio podrá autorizar al Director Regional respectivo, para desistirse de la acción penal, en casos

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

calificados, y siempre que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior. Este desistimiento provocará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Respecto de los impuestos, contribuciones y saldos de los convenios de la ley N° 18.337, susceptibles de acogerse al beneficio de esta ley, los plazos de prescripción de la acción del Fisco para su cobro, se entenderán suspendidos desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el vencimiento de los plazos fijados en los incisos segundo, tercero y quinto letra c). También se suspenderán por el mismo período los plazos de abandono del procedimiento, señalados en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil.

Durante el plazo en que los contribuyentes puedan acogerse a los beneficios del presente artículo, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no podrán otorgar condonaciones de los intereses y multas correspondientes a los impuestos y contribuciones señalados en el inciso primero.

Artículo 2°.- Los contribuyentes fiscales morosos que giraron cheques para pagar los impuestos a que se refiere el artículo 1°, o cuotas de convenio de la ley N° 18.337, que fueron protestados o devueltos sin pagar por el banco librado, podrán acogerse a las franquicias establecidas en dicho artículo. En tal evento, el tribunal podrá dictar sobreseimiento en los términos del artículo 22 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, aun cuando la cantidad efectivamente pagada, por efecto de la condonación, sea inferior al monto del cheque.

Artículo 3°.- Facúltase al Director del

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

5.-

Servicio de Impuestos Internos y al Tesorero General de la República para dictar instrucciones respecto de la forma en que los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios contenidos en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 4°.- Se declaran prescritos por el solo ministerio de la ley los tributos fiscales y sus recargos, adeudados al 31 de diciembre de 1986, que se encuentren a la fecha de publicación de esta ley declarados o girados o que se declaren o se pidan los giros dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, con excepción de aquellos que, a la misma fecha, correspondan a contribuyentes en contra de los cuales se hubiere interpuesto denuncia o querrela por delito tributario sancionado con pena corporal, o estuvieren sometidos a investigación administrativa por infracciones de esta misma naturaleza. El Tesorero General de la República ordenará administrativamente y sin más trámite el descargo de estas deudas de los respectivos registros de las cuentas únicas tributarias de los contribuyentes.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

a) En el artículo 24, agrégase, en el último inciso, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), el siguiente párrafo:

"como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En el caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin

otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el fallido."

b) En el artículo 72:

1.- Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase "El Servicio de Investigaciones no podrá" por "la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile no podrán".

2.- Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de las palabras "Policía Internacional", los vocablos "y a Carabineros de Chile".

c) Agrégase el siguiente artículo 91, nuevo:

"Artículo 91.- El síndico deberá comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido."

d) En el artículo 115, inciso segundo:

1.- Suprímese la expresión "o resoluciones" y la coma (,) que la sigue.

2.- Agrégase el siguiente párrafo, después del punto final (.), que se sustituye por un punto y coma (;):

"se entenderá para estos efectos, que el domicilio del contribuyente es el que tenía en el momento de la primera de las siguientes actuaciones del Servicio: notificación de revisión, notificación de

citación, notificación de liquidación o notificación de giro. En el caso de reclamo en contra de una resolución, será competente el Director Regional que la dictó."

e) En el artículo 161, N° 2, sustitúyese la frase "El afectado tendrá el plazo de diez días para formular sus descargos" por "El afectado, dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos".

f) En el artículo 165:

1.- Suprímese, en el N° 5, la expresión "personal o por cédula".

2.- Sustitúyese, en el N° 8, la referencia a los ordinales "3° y 5°" por otra a los ordinales "3°, 4° y 5°".

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 18.320:

a) Intercálase, en su número 1°, entre el vocablo "que" y la palabra "presente", la frase "dentro del plazo de un mes".

b) Suprímense, en el número 3°, después de la frase "o de remanente de crédito fiscal", la coma (,) y la conjunción "y", reemplazándolas por un punto y coma (;) y el punto final (.) del mencionado número, reemplazándolo por una coma (,) y agregándose, a continuación, la siguiente oración: "y cuando el contribuyente, dentro del plazo señalado en el N° 1°, no presente o presente sólo parte de los antecedentes requeridos en la notificación indicada en dicho

número".

c) Sustitúyese el inciso primero del número 4º, por el siguiente:

"El Servicio dispondrá del plazo fatal de tres meses para citar, liquidar o formular giros por el lapso que se ha examinado, contado desde el vencimiento del término que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes requeridos en la notificación señalada en el N° 1º".

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según el texto refundido, fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de Hacienda, de 13 de octubre de 1982:

a) Deróganse los incisos tercero y cuarto de su artículo 115.

b) Agréganse, a su artículo 120 los siguientes incisos, nuevos:

"Además, será procedente la formulación de un cargo cuando, como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad con el inciso segundo del artículo 115 de esta Ordenanza, resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados.

Los cargos que se formulen o las resoluciones que los motiven, a que se refieren los incisos anteriores, serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 132. Tratándose de cargos, no será

preciso, para interponer el reclamo, el pago previo de éstos. Sin embargo, deberá ser garantizado mediante vale vista, boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Fisco, por el monto del cargo girado expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La conversión a la moneda antes señalada se hará considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la formulación del cargo.

A su vez, recibido un reparo de la Contraloría General de la República, relativo a un reintegro de ingresos dejados de percibir y correspondiente a operaciones o actos aduaneros no fallados en conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 de esta Ordenanza, el Administrador lo pondrá en conocimiento del deudor o de su representante ante la Aduana, quienes, en su caso, podrán, dentro de quince días, contados desde la notificación, exponer las consideraciones que correspondan. A contar del vencimiento de este plazo, con las consideraciones de los terceros afectados o sin ellas, el cuentadante deberá, a su vez, contestar el reparo dentro del término de quince días, acompañando todos los antecedentes que estime convenientes para su defensa, sin perjuicio de que, reconocida la procedencia del reparo, el Administrador deba formular inmediatamente al deudor un cargo por la diferencia dejada de percibir.

Producida la contestación al reparo por parte del cuentadante, con arreglo a lo señalado en el inciso anterior, el juicio de cuentas proseguirá su curso en forma inalterable en conformidad con las normas establecidas en el Título VII de la ley N° 10.336. Comunicada que fuere una sentencia ejecutoriada de un juicio de cuentas que ordene el reintegro de sumas aún no percibidas, el Administrador formulará el cargo

correspondiente, notificando al tercero afectado o a su representante ante la Aduana.

Los cargos a que se refiere este artículo tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará, en lo no previsto en esta Ordenanza, a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N° 830, de 1974. El Servicio de Aduanas podrá formular estos cargos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de legalización del documento de destinación o desde la fecha en que se dejaron de percibir los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otros cargos cuya liquidación no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación. Este plazo se suspenderá durante el transcurso del juicio de cuentas. El plazo para formular cargos en contra del Agente de Aduanas que haya intervenido en la operación, será de un año, contado desde la fecha indicada precedentemente.

La acción ejecutiva de cobro de un cargo emanado de reparos hechos por la Contraloría General de la República, excluirá toda medida de apremio o pena pecuniaria contra los funcionarios fiscales responsables del error.

La formulación de estos cargos se notificará mediante envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta.

c) Derógase el artículo 126.

Artículo 8°.- Reemplázase el inciso

segundo del artículo 7° de la ley N° 18.480, de 1985, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, determinado administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas que el reintegro se percibió indebidamente, este Servicio deberá emitir un cargo para el cobro del reintegro indebidamente percibido. Esta suma se restituirá reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquél en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución. Estos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas de procedimiento establecidas en el Código Tributario. El Servicio Nacional de Aduanas podrá formular estos cargos dentro del plazo de tres años, contado desde el pago del reintegro. Los cargos formulados serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas. Para interponer la reclamación, no será preciso restituir previamente el reintegro."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974:

a) Sustitúyese el inciso noveno del artículo 43 bis por el siguiente:

"Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y, o daño, de acuerdo con las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas."

b) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 46 por el siguiente:

"Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y, o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas."

Artículo 10.- Sustitúyese el número 9 del artículo 2472 del Código Civil, por el siguiente:

"N° 9.- Los créditos del Fisco por tributos devengados, de cualquier naturaleza incluidos aquellos devueltos o imputados en exceso o indebidamente."

Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, reorganice los Servicios de Impuestos Internos, de Tesorerías y de Aduanas; suprima, cree y modifique sus dependencias; establezca, redistribuya, modifique y elimine funciones y atribuciones; disponga la fusión de unidades y el traspaso de funciones, de personal y de recursos de los Servicios mencionados; amplíe las atribuciones de los Jefes Superiores para los efectos de la administración de dichos Servicios y su personal; fije las plantas; dicte los correspondientes estatutos orgánicos con el carácter de especiales conforme al inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 18.575, los que afectarán a todos los funcionarios de estos Servicios, y adecue otras disposiciones legales que digan relación con estas

materias. En el ejercicio de esta facultad no podrá fusionar los Servicios ni suprimir sus funciones esenciales. Los estatutos referidos deberán considerar normas de calificación y ascenso conforme a la capacitación, perfeccionamiento y cumplimiento laboral, adicionalmente a la antigüedad.

La aplicación de las normas anteriores y los encasillamientos que en ellas se originen, no podrán significar disminución de las remuneraciones ni pérdida de cualquier otro derecho para el personal en actual servicio vigentes a la fecha del encasillamiento.

Asimismo, este proceso de reorganización no podrá significar la cesación de funciones del personal de planta de los Servicios involucrados.

El gasto que represente la aplicación de las normas anteriores, se imputará a los presupuestos vigentes de los Servicios respectivos.

Artículo 12.- Para proveer los cargos que se creen y las vacantes que se produzcan por la aplicación del artículo 11 de la presente ley, podrán postular en igualdad de condiciones y con los mismos requisitos que los actualmente en servicio, los funcionarios de planta que hayan sido exonerados de los Servicios de Impuestos Internos, Aduanas, y Tesorerías, en virtud de haber sido declarados interinos en sus cargos de planta o sin haber mediado sumario administrativo u otro procedimiento regular que impusiese tal medida.

Artículo 13.- Otórgase, a contar del

primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley, al personal de planta o a contrata de la Dirección de Presupuestos, una asignación asimilatoria, de los porcentajes que se señalan de la asignación de fiscalización del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1981, aplicado sobre los grados de equivalencia que se establecen:

Directivos: Grados 1-B, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12 y 13 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 25% de la asignación de fiscalización correspondiente a los grados 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Profesionales: Grados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 30% de la asignación de fiscalización de los grados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Administrativos: Grados 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 35% de la asignación de los grados 17, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 25 y 25, respectivamente.

Auxiliares: Grados 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 35% de la asignación de fiscalización de los grados 22, 22, 23, 24, 24, 25, 25, 25 y 25, respectivamente.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el presente año se financiará con reasignaciones del presupuesto de la

Dirección de Presupuestos.

Artículo 14.- Establécese un sistema de incentivos destinados a estimular a los funcionarios encargados de la administración, fiscalización y recaudación de los impuestos internos y de los derechos y tributos aduaneros. Este sistema consistirá en la formación de un Fondo Especial de Incentivo, el que se distribuirá conforme a las normas que se señalan a continuación.

Podrán beneficiarse de este sistema de incentivos todos los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado y de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de los grados B y C de la escala única de sueldos.

No tendrán derecho a este beneficio los funcionarios calificados en lista deficiente, conforme al artículo 46 del Estatuto Administrativo.

Para la formación del Fondo Especial de Incentivo, se considerarán los montos en que la recaudación tributaria neta en moneda nacional exceda de una recaudación base para el mismo año. Esta recaudación base será de 120 millones de unidades tributarias mensuales para 1990 y de 137 millones de unidades tributarias mensuales para 1991. Esta última cantidad se incrementará, para los años posteriores, en 1% anual y, adicionalmente, en el porcentaje de variación experimentado por el Producto Geográfico Bruto en el año respectivo, a precios constantes, estimado por el

Banco Central de Chile.

Si con posterioridad al año 1991 entraren en vigor leyes modificatorias de los impuestos, derechos y tributos, y demás ingresos considerados para la formación del Fondo, que signifiquen variaciones en el rendimiento de los mismos, la recaudación base correspondiente a esa anualidad se incrementará o reducirá en la cantidad que resulte de dichas modificaciones.

La nueva recaudación base rectificada conforme al inciso anterior, será fijada mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, y servirá para los años posteriores con los incrementos a que se refiere el inciso cuarto.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como recaudación tributaria neta el rendimiento total en moneda nacional, de los impuestos a la renta, al valor agregado, a los actos jurídicos, de los derechos y tributos aduaneros y, en general, todos los ingresos tributarios de beneficio fiscal, incluidos los reajustes e intereses y excluidas las multas, contenidas en el Subtítulo "Ingresos Tributarios" de la Ley de Presupuestos, netos de sus respectivos sistemas de pago.

Si la recaudación tributaria neta anual, expresada en unidades tributarias mensuales promedio del año respectivo, excediere la recaudación base del año correspondiente, sobre la suma en que la primera exceda a la segunda, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Sobre el excedente que no sobrepase

de 3% de la recaudación base, 2,5%.

- Sobre la parte que exceda de 3% de la recaudación base y no sobrepase de 6%, 1,5%.

- Sobre la parte que exceda de 6% de la recaudación base, 0,5%.

El Fondo Especial de Incentivo se constituirá anualmente en el mes de abril del año siguiente a aquel en que se recauden los tributos contemplados en el inciso séptimo, de acuerdo con el cálculo establecido en el inciso octavo. Las cifras obtenidas de ese cálculo serán convertidas a pesos, según el valor de la unidad tributaria mensual de ese mes.

Con todo, el Fondo no podrá exceder de 20% del total de los gastos en personal de las instituciones a las cuales es aplicable este artículo, contemplados en la Ley de Presupuestos vigente, excluidas las horas extraordinarias, los viáticos y los convenios con personas naturales establecidos en el decreto de Hacienda N° 691, de 1977, y en otras normas similares a este último decreto.

Los recursos del Fondo Especial de Incentivo serán distribuidos entre las instituciones señaladas en el inciso segundo en proporción a las remuneraciones del personal contempladas en la Ley de Presupuestos, excluidas las asignaciones de zona. Por su parte, los recursos asignados a cada institución serán distribuidos entre los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero en proporción a sus remuneraciones, excluidas las asignaciones de zona. La cantidad que se determine para

cada institución se entregará en cuatro cuotas iguales, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año, y éstas, a su vez, pagarán en los meses antes señalados, las cantidades que correspondan a sus funcionarios que se encuentren en servicio en dichos meses. Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, no serán considerados remuneraciones para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imponibles. Con todo, para fines tributarios, se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose, para estos efectos, que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

Las cantidades que realmente deban ingresar al Fondo Especial de Incentivo, y su distribución entre las instituciones indicadas en el inciso segundo de este artículo, serán fijadas por resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.- Corresponderá al Servicio de Tesorerías fiscalizar los egresos de carácter no tributarios que deba efectuar en el ejercicio de sus funciones, tales como: los relativos al servicio de la deuda pública interna y externa, en la que el Fisco puede ser deudor indirecto o garante de otros deudores; los pagos de los aportes fiscales al Sector Público con cargo al Tesoro Público; distribución del Fondo Común Municipal; las subvenciones; las bonificaciones; los subsidios; los incentivos para fomento y desarrollo; el pago directo de algunas prestaciones previsionales como pensiones, premios nacionales, montepíos de guerra, pensiones de gracia, invalidez de defensa y otras; desahucios del Sector Público, administración y pago de fondos de terceros;

cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, pago de galardones, y, en general, todos aquellos egresos de este carácter que dispongan las leyes, reglamentos y decretos.

En el ejercicio de esta potestad, el Servicio de Tesorerías podrá solicitar el respaldo de la documentación original que justifica tales operaciones; requerir información a los organismos que estime pertinente; verificar domicilios del destinatario del egreso y cualquiera otra acción que asegure el correcto cumplimiento del egreso en resguardo del interés fiscal.

Respecto de los egresos de carácter tributario cuyo pago corresponda efectuar al Servicio de Tesorerías, su acción fiscalizadora tendrá por objeto dar cuenta de cualquier anomalía al Servicio correspondiente para que éste actúe en consecuencia de acuerdo a sus facultades privativas.

El Servicio de Tesorerías deberá registrar en el sistema de cuenta única tributaria, todos los egresos de cualquier naturaleza que pague a los contribuyentes o acreedores del Fisco en cumplimiento de las leyes.

Artículo 16.- Agrégase al inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTICULO PRIMERO de la ley N° 18.840, después del guarismo "45", eliminándose el punto aparte (.), la siguiente oración: "o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

20.-

con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados